

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO G. MEMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, SABADO 20 DE FEBRERO DE 1937

NUM. 10.130

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 54

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 19.—El Decreto N° 97 de 23 de febrero de 1931, se leerá así: "Art. 19.—Toda compañía de seguro, sea nacional o extranjera, sobre la vida humana, contra accidentes, incapacidad para el trabajo, rentas vitalicias y sus similares sobre la persona, tendrá la obligación de adquirir personería jurídica y de constituir un representante permanente en la capital".

"Art. 29.—Las compañías a que se refiere el artículo anterior quedan obligadas, para dar principio o continuar sus operaciones, a invertir en el país la cantidad de L. 50,000.00 ó su equivalente en otra clase de moneda, en bienes raíces, de los cuales podrán darse el documento por ciento en primeras hipotecas. Cuando dichas compañías solamente emitan pólizas cuyo valor no exceda de L. 2,000.00 cada una, o su equivalente en otra moneda, podrá iniciar o continuar sus operaciones invirtiendo la quinta parte del valor a que obliga esta ley, en la forma y proporción establecida en este artículo".

"Art. 39.—Las mencionadas compañías de seguros podrán sustituir la inversión del valor fijado en el artículo anterior, constituyendo un depósito permanente, en efectivo, o en efectos públicos de reconocido crédito y fácil realización, en cualquiera de las instituciones bancarias establecidas en Honduras. Este depósito queda sujeto, en todo tiempo, a garantizar las responsabilidades judiciales que pudieran deducirse a dichas compañías, en virtud de sentencias definitivas que causen ejecución en el país. Cuando el depósito se haga en efectos públicos, el valor de éstos se tomará el tipo de su realización al día en que se verifique mediante requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Art. 49.—Las compañías de seguros sobre la vida humana, contra accidentes, incapacidad para el trabajo, rentas vitalicias y sus similares sobre la persona, ya sea que tengan su asiento dentro o fuera del país, quedan obligadas a presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en todo el mes de enero de cada año, una certificación extendida por un funcionario público del país donde se hallen organizadas, debidamente autenticada por el Cónsul de Honduras si

su asiento se encuentra en el extranjero, y en la que compruebe su capacidad y solvencia para llevar a cabo los términos y responsabilidades de sus contratos de pólizas, lo mismo que la certificación del Banco donde se haya hecho el depósito a que se refiere el Art. 39 si es del caso".

"Art. 59.—El avalúo de las propiedades a que se refiere el artículo 29 se practicará por dos ingenieros incorporados, nombrado uno por el Ministerio de Hacienda y otro por la compañía aseguradora con facultad para designar un tercero en caso de discordia, a fin de que la dirima con su voto; y mientras no se cumpla con este requisito y lo establecido en los artículos anteriores las compañías de referencia no podrán iniciar o continuar sus operaciones. El dictamen de dichos ingenieros deberá darse con todos los detalles necesarios para fijar el verdadero valor de las cosas objeto del avalúo".

"Art. 69.—Ninguna de las compañías a que se refiere esta ley podrá, so pena de nulidad traspasar sus bienes radicados en Honduras sin la previa autorización del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación, quien no la dará sin haberse comprobado debidamente que el valor de los bienes que le quedan a la compañía cubre completamente las prescripciones del presente decreto. Los notarios no autorizarán escrituras relacionadas con tales traspasos sin tener a la vista el acuerdo concediendo la autorización que intertarán en la escritura respectiva; y los Registradores de la Propiedad no inscribirán transferencia alguna de dichos bienes, si no consta en el testimonio la inserción del permiso mencionado".

"Art. 79.—Se establece el impuesto de tres por ciento sobre el valor nominal de cada prima que haya de pagarse por los seguros sobre la vida humana, contra accidentes, rentas vitalicias y sus similares sobre la persona, con excepción de accidentes contra el trabajo e incapacidad para el mismo; y el cinco por ciento contra incendio, huracán, terremotos, robo, conmoción civil

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 54, 58 y 60 del Congreso Nacional.—1937.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Relaciones Exteriores

AUTOGRAFAS

Secretaría de Gobernación, Justicia y Sanidad

Acuerdo del N° 993 al 995 inclusive.—Enero de 1937

AVISOS

y contra todo riesgo sobre la propiedad, ya se trate de compañías nacionales o extranjeras, debiendo entenderse por prima, no sólo el primer pago inicial que se hace sobre la póliza, sino también todo pago que se efectúe posteriormente sobre la misma, con el fin de mantener en vigencia el seguro, ya sea por mes, por trimestre, por año o por cualquier término, no quedando excluido de este impuesto cualquier pago que se reciba por prima de póliza colocada con anterioridad al presente decreto. Es entendido que el impuesto que este artículo establece será pagado por las compañías aseguradoras".

"Art. 89.—El valor a que ascienda el impuesto deberá hacerse efectivo por medio de timbres de la deuda interna, los cuales deberán adherirse, los primeros a la póliza, y los subsiguientes al recibo por el pago de las primas, cancelándolos el agente o la institución que efectúe el cobro".

"Art. 99.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente ley será penada con una multa de mil lempiras por la primera vez, y de dos mil lempiras por cada una de las siguientes, que se cobrará gubernativamente por el Administrador de Rentas del lugar en donde se cometa la infracción. Estas multas serán conmutables a razón de un día de prisión por cada lempira, y en caso de que la compañía aseguradora no tenga representantes en el país se impondrá a los agentes colocadores de pólizas. Cuando la infracción corresponda a lo establecido en el Art. 79 de esta ley, la multa se impondrá al agente o institución que efectúe el cobro".

"Art. 10.—En el mes de julio de cada año, tanto las compañías aseguradoras nacionales como extranjeras, deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un detalle de las pólizas colocadas en el país, con expresión del nombre del asegurado, su domicilio, monto del seguro, prima pagada por el asegurado y el valor del impuesto pagado al fisco en timbres de la deuda interna, incluyendo todas las pólizas que hayan sido colo-

cadadas con anterioridad a la fecha del presente decreto".

"Art. 11.—Se fija a las compañías aseguradoras el plazo de dos meses, contados desde la vigencia del presente decreto, para que cumplan las obligaciones que el mismo les impone".

Art. 29.—Quedan derogados el Decreto Legislativo N° 107 del 30 de marzo de 1922, el gravamen establecido sobre el valor de las primas por pólizas de seguros de vida y contra guerra establecido por el Decreto N° 2 de 5 de octubre de 1927, cualquier otro decreto y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 39.—El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa en el Salón de Sesiones, a dos de febrero de mil novecientos treinta y siete.

ANTO C. RIVERA,

Presidente.

G. CANTARERO P.,
Secretario.

VICENTE CÁCERES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo,

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de febrero de 1937.

TIBURCIO CARIAS A.

El Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

ARMANDO FLORES FIALLOS.

Decreto N° 58

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 19.—Prorrogar por diez años más los efectos del Decreto Legislativo N° 86 de 28 febrero de 1927.

Art. 29.—El artículo 29 del decreto citado se leerá así:

"Art. 29.—El producto que se perciba por razón de sobreimpuesto indicado, se aplicará única y exclusivamente a la instalación del agua potable en el pueblo de Lanque, previa autorización del Concejo Departamental de Valle y consulta a la Oficina Técnica de Ingeniería".

Art. 39.—El presente decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, en el Sa-

lón de Sesiones a nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

G. CANTAREO P.,
Secretario.

VICENTE CÁCERES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de febrero de 1937

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo.

SALVADOR AGUIRRE.

Decreto N° 60

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Gravar con cincuenta centavos de lempira cada certificación que se extienda por la Secretaría Municipal de Olanchito, con excepción de las que se exploran por mandato judicial

Artículo 2º—Crear en el municipio de Olanchito departamento de Yoro, los siguientes sobrelmpuestos:

a) Por cada res que se destaque para consumo público o privado, se pagará cincuenta centavos de lempira.

b) Por cada cerdo que se destaque para consumo público o privado, se pagará cincuenta centavos de lempira.

Artículo 3º—Destinar el producto de estos sobrelmpuestos por el término de diez años, para la instalación y sostenimiento de la luz eléctrica en la ciudad de Olanchito.

Art. 4º Los fondos que produzca esta ley, y todos los que se adquieran para la instalación y sostenimiento de la luz eléctrica y agua potable en la anotada ciudad de Olanchito serán manejados por una Junta de Fomento compuesta del Alcalde que será su Presidente, del Síndico Municipal y tres Vocales un Tesorero y un Secretario, electos los Vocales, Tesorero y Secretario, por el pueblo en sesión pública, escogiendo los vechos más honrados, progresistas y capaces.

Art. 5º—El Tesorero Municipal entregará al fin de cada mes, al Tesorero de la Junta de Fomento de la expresada ciudad de Olanchito los fondos que produzcan estos sobrelmpuestos, y no devengará honorarios por esta recaudación. Por la falta de cumplimiento incurrirá en una multa de cincuenta a cien lempiras por cada vez, que se hará efectiva gubernativamente por el Alcalde Municipal al darle aviso el Tesorero de la Junta. El dinero de estas multas ingresará a la Tesorería de la Junta.

Art. 6º—Es prohibido invertir los fondos de esta renta en usos distintos a los indicados en este decreto y por hacerlo la Junta de Fomento, incurrirá en el delito de malversación de caudales públicos, sin perjuicio de la reposición del dinero invertido en fines diferentes.

Art. 7º—El Tesorero de la Junta

de Fomento no hará ningún pago sin la transcripción del acuerdo de la Junta y recibo del interesado con el visto bueno del Síndico y el páguese del Presidente de la Junta.

Art. 8º—El Tesorero devengará el cinco por ciento de los caudales que maneje; se sujetará en cuanto a la rendición de sus cuentas a lo prescrito por la ley de Municipalidades y del Régimen Político para los Tesoreros Municipales y rendirá fianza para responder por el manejo de dichos fondos ante la Junta, calificada por ésta y por la suma que ella misma fije.

Art. 9º Este decreto empezará a regir veinte días después de su promulgación y por él se derogan los Decretos N° 59 de 11 de febrero de 1932 N° 234 de 10 de abril de 1933 y N° 106 de 3 de marzo de 1934.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a diez de febrero de mil novecientos treinta y siete.

ANTO C. RIVERA,
Presidente.

G. CANTAREO P.,
Secretario.

VICENTE CÁCERES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de enero de 1937

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

SALVADOR AGUIRRE.

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, 11 de enero, C. A.

Cotizaciones de Monedas Extranjeras para Tegucigalpa

	Lempiras	
	Compra	Venta
DOLAR.....	2.00	2.04
BELGA.....	.3372	.3474
FRANCO.....	.0931	.0959
FRANCO SUIZO.....	.4562	.4700
LIBA.....	.1053	.1085
PESETA	No hay cotización	
LIBRA ESTERLINA.....	9.79	10.00
B. MARCO.....	.8047	.8290
FLORIN.....	1.0932	1.1282
COLÓN SALVADOREÑO.....	.8032	.8275
QUETZAL.....	1.98	2.04
CORDOVA.....	1.10	1.13
COLÓN COSTARRICENSE.....	.3558	.3665

Nota:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (L.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 1/2 de 1%

Tegucigalpa, Febrero 18 de 1937.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES
Secretario.

PODER EJECUTIVO
RELACIONES EXTERIORES
AUTOGRAFAS

Hirohito

Por la Gracia del Cielo, Emperador del Japón, exaltado al Trono ocupado eternamente por la misma Dinastía

A su Excelencia

El Señor Presidente de la República de Honduras

Nuestro Grande e Ilustre Amigo

Grande e Ilustre Amigo:

Animado por el deseo de fortalecer y estrechar cada vez más los vínculos de amistad y buen entendimiento que tan felizmente existen entre nuestros dos Países, hemos decidido nombrar al Sr. Yoshiatsu Hori, Joshii, condecorado de segunda clase de Nuestra Orden Imperial del Sol Levante quien goza de nuestra alta confianza, con el carácter de Nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Honduras. El conocimiento personal que tenemos de las altas cualidades que distinguen a este agente y las múltiples demostraciones que nos ha dado de su lealtad y de sus aptitudes nos dejan ninguna duda sobre la manera como cumplirá, inspirándose siempre en nuestras intenciones, la honrosa misión que le hemos confiado. Es con esta convicción que os suplicamos os sirvais dar fé y crédito completos a todo lo que os diga en nuestro nombre, principalmente cuando os manifieste los sentimientos de alta estima y de sincero afecto que nosotros experimentamos constantemente respecto a Vos y los fervientes votos que formulamos por vuestra ventura y vuestra prosperidad. Hemos firmado estas presentes y hemos aplicado el Sello del Imperio en nuestro Palacio Imperial en Tokio, el cuarto día del tercer mes del décimo año de Showa, correspondiente al año dos mil quinientos noventa y cinco del Advenimiento al Trono del Emperador Jimmu.

(f) HIROHITO.

(r) KOKI HIROTA,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Tiburcio Carías A.,

Presidente de la República de Honduras

A su Majestad

HIROHITO

Emperador del Japón

Grande e Ilustre Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad en la que me comunicáis que animado por el deseo de fortalecer y estrechar cada vez más los vínculos de amistad y buen entendimiento que tan felizmente existen entre nuestros dos países habéis decidido nombrar al Señor Yoshiatsu Hori, Joshii con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Majestad cerca de mi Gobierno.

Me es muy grato poder participaros que el día tres del presente mes y en audiencia solemne, tuve el gusto de recibir al Excelentísimo Señor Hori en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Majestad cerca de mi Gobierno y que el culto y distinguido diplomático japonés, contará con la franca simpatía y el decidido apoyo de mi Gobierno para que pueda desempeñar con éxito la Misión que le habéis confiado.

Aprovecho esta ocasión para enviar a Vuestra Majestad mis sinceros votos por vuestra felicidad personal y por el engrandecimiento del Imperio del Sol Naciente.

Vuestro Leal y Buen Amigo

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMÚDEZ M.

Tegucigalpa, Casa del Gobierno, 12 de agosto de 1935

Gobernación, Justicia y Sanidad

Acuerdo N° 993

Tegucigalpa, 16 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L. 106.36) ciento seis lempiras treinta y seis centavos de lempira, que la Tesorería Ge-

neral de Justicia, hará efectivo al señor don Manuel Alvarado, vecino de esta capital, cantidad que se le adeuda por trabajo extraordinario ejecutado en el Archivo del Ministerio de Justicia.

Impútese el gasto a la Partida 3a., Capítulo V, Gastos Extraor-

jinarios, Departamento de Justicia, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente; ampliada por Decreto Legislativo N° 38 de 9 de enero del corriente año económico.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 994

Tegucigalpa, 16 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 15.50) quince lempiras cincuenta centavos de lempira, que la Tesorería General de Justicia, hará efectiva a la Casa Comercial N. Cornelisen, de esta capital, valor que se le adeuda por un libro en blanco grand suministrado para servicio del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yusecarán, de conformidad con la factura que se le ha tenido a la vista.

Imputese el gasto a la Partida 3a., Capítulo V, Gastos Extraordinarios, Departamento de Justicia, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente; ampliada por Decreto Legislativo N° 38 de 9 de enero del corriente año económico.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 995

Tegucigalpa, 16 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 36.00) treinta y seis lempiras, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, hará efectiva al señor Doctor don Eduardo Tinoco, vecino de la ciudad de Yoro, cantidad que se le adeuda por medicinas suministradas a los reos y Custodias del presidio de la ciudad cabecera, durante el mes de diciembre próximo pasado, de conformidad con la factura que se ha tenido a la vista.

Imputese el gasto a la Partida 16, Capítulo IV, Medicinas de reos y Custodias de Presidios, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

El infrascrito, secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que dice: "Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pedro Grave de Peralta hijo, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, comparezco ante Vos. a manifestar y pedir lo siguiente: Tengo el propósito de establecer en el país una fábrica de accesorios para camas, tales como colchones, almohadas y bastidores metálicos. Para su establecimiento solamente cuento con el capital indispensable y conocimientos necesarios. Tengo la seguridad de producir artículos de igual calidad que los importados del extranjero y se venderían a un precio inferior al que existe hoy día, además de procurar mayor comodidad, economía e higiene en todos los hogares, desplazando los anticuados sistemas de descanso. La nueva industria proporcionará ocupación a muchas personas que en la actualidad ambulan sin trabajo, y amparado en nuestra Constitución Política que faculta al Estado para proteger las nuevas industrias con el debido respeto vengo a solicitar me otorguéis una concesión bajo las siguientes bases y estipulaciones: N° 1º—El Gobierno otorga al concesionario el derecho, por una sola vez de introducir libre de gravámen dos máquinas eléctricas con sus motores, para limpiar algodón y para rellenar colchones y almohadas, cuatro máquinas eléctricas para coser colchones y almohadas; la libre introducción por dos años de los materiales indispensables para su fabricación y que actualmente no existen en el país, tales como género especial denominado "Ticking" o Cutí para forrar colchones y almohadas; algodón para el mismo fin (libre actualmente), resortes en espiral grandes y pequeños, cáñamo e hilo para costurar, agujas de máquina y de mano para coser colchones; eslavones metálicos, grampos y argollas de hierro o acero para bastidores, largueros de hierro o acero para bastidores y para colchones de resorte, papel para empaques, cintas de ribetar y anuncios para reclamos o propaganda. N° 2º El Contratista en compensación de las franquicias que el Gobierno le otorga le entregará anualmente a dos establecimientos escolares o de Beneficencia que le designen, doce colchones grandes y doce pequeños con dos docenas de almohadas, las entregas se efectuarán: la primera al finalizar el primer año de organizada la fábrica y la otra en el siguiente año. N° 3º—Cada vez que tenga que efectuar algún pedido de los artículos mencionados, el Contratista presentará copia de él al Ministerio de Fomento para su debida nota y efectos consiguientes. N° 4º—La presente concesión no podrá ser traspasada a ninguna otra persona, y N° 5º—Se producirá la caducidad de esta concesión por las causas siguientes: a) Por no estar establecida la fábrica un año después de aprobada por el Soberano Congreso Nacional y, b) Por destinar los materiales objeto de esta franquicia a distintos fines de los arriba indicados. En mérito de lo expuesto y por estimar de provecho para el país la concesión que solicito, respetuosamente pido al Supremo Poder Ejecutivo, se digna, previo los

AVISOS

trámites legales, resolver de conformidad esta solicitud, mandándome extender en su oportunidad, certificación del correspondiente acuerdo y lo más que se estime conveniente para la justificación de mis derechos.—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1937.—Pedro Grave de Peralta h.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 18 de febrero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

20, 23 y 27 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que el día de hoy, se ha presentado el señor Jacob L. Foster, mayor de edad casado, minero y vecino de esta capital, a denunciar para adquirir, una zona minera de oro y plata en la extensión de cien hectáreas, que denomina "La Blanquita", sita en el punto conocido con el nombre de El Filón, limitada: al Norte, por la zona mineral de Santa Fé; al Sur, con la zona mineral La Alhambra, al Este, con la mina San Miguel y al Oeste, con la mina La Dorada, en jurisdicción municipal de Danlí, El Paraíso.—El petionario confiere poder al Lic. Carlos F. Hidalgo, para que lo represente en el trámite del asunto.—Tegucigalpa, 6 de febrero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

20 de Febrero.—2 Marzo de 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 30 de enero recién pasado, se admitió la solicitud que dice:—"Registro de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de The General Electric Company Limited, de Magnet House, Kinsway, Londres, W C. 2 Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca inscrita en dicha nación, con el N° B570677, para distinguir tubos conductores para alambres eléctricos y guardaciones para los mismos tubos, uno y otros de metal; consistente en la pala-

SILVERLAG

bra SILVERLAG, que se aplica o fija a los artículos y empaques que los contienen, por medio de etiquetas o en cualquiera otra forma apropiada.—Acompaño el poder, los demás documentos de ley y el olisé.—Tegucigalpa, 29 de enero de 1937—José María Casco".—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de febrero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

20 Febrero.—2 Marzo de 1937.

Samuel Martínez S., Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Amapala, al público hace saber: que en virtud de auto dictado por este Juzgado el día martes nueve del corriente mes, se declaró yacente la herencia de los bienes que a su defunción dejó la señora doña Rosa Avilés.—Lo que se pone en conocimiento, para los fines consiguientes.—Amapala 10 de febrero de 1937.

SAMUEL MARTÍNEZ S.,

Srio.

.....6 de marzo de 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de esta Sección, hace saber: que el día de hoy, el profesor don Abel Valladares G., ha presentado para su inscripción en este Registro, el testimonio de la escritura autorizada en el pueblo de El Paraíso, el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, por el Juez de Paz, Propietario de aquel municipio y Notario Público, por Ministerio de la Ley; por la cual, doña Raquel Figueroa v. de Córdova, vende a los señores Pablo Uhler y Cia., por medio de su representante en sus negocios de comercio, Sr. Valadares G., por el precio de mil quinientos lempiras, la propiedad que a continuación se describe: una finca de café sita en el caserío de "Las Cañas", en terreno nacional, que corresponde a aquel municipio; la cual consta de diez manzanas más o menos, cultivadas todas con árboles de café en buen estado de producto, sin acotar por estar dentro de la zona agrícola, de aquel pueblo.—Que también pertenece a dicha finca, una casa de habitación que se encuentra al lado Sur de ésta, la que mide siete varas de largo por seis de ancho, con dos corredores al lado Norte y otro al Poniente, de dos varas y media de ancho, todo construido sobre horcones, cubierta de tejas y paredes de bahareque; más un potrero que consta de cuatro a cinco manzanas, empastado con zacate artificial y al lado Sur, de la misma finca y todo limitado así: al Norte, finca de café de don Lorenzo Dávila; al Sur, montaña inculta; al Oriente, propiedades de los señores Pablo Uhler y Cia., Río de "Las Cañas", de por medio; y al Occidente, montaña inculta.—I careciendo de antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público, para los efectos del Artículo 2.322 del Código Civil.—Danlí, 6 de enero de 1937.

DÁMASO MEDINA.

20 Febrero.—22 Marzo 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento hace saber: que el día de hoy se ha presentado para su inscripción la primera copia de la escritura pública autorizada el quince del corriente en esta ciudad por el Notario Cirilaco Amaya, por la cual don Isidro Matamoros, vende al Dr. don Rubén R. Barrientos, por mil trescientos cincuenta lempiras, entre otros inmuebles que tienen antecedente inscrito, el siguiente: un terreno situado en el Común de Santa Bárbara de Azucualpa en esta jurisdicción Municipal, como de diez y seis manzanas de extensión más o menos, acotado en conjunto con los otros que tienen antecedente inscrito, por formar un solo cuerpo que asciende a sesenta y una manzana más o menos con cercas de piedra y alambre, y limitado especialmente: al Norte, propiedad de Bernardo Barrientos; al Sur, propiedad de Lorenzo Andrade; al Este, propiedad de los herederos de don José Barrientos; y al Poniente, propiedad de Isidro Matamoros.—Por no tener antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del Art. 2322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 18 de Enero de 1937.

MARTÍN VELÁSQUEZ.

20 Febrero y 28 de Marzo.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes primero de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate de los bienes inmuebles que se describen así: a) — Una casa ubicada en el Barrio de San Miguel, de la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, paredes de adobe en parte y el resto de bahareque, de dieciocho varas y tres cuartos de largo, por seis y media de ancho, con un corredor de tres varas de ancho y del largo de la casa, teniendo una medianja de nueve varas de largo, por tres de ancho, que sirve de cocina; junto a la casa descrita existe una finca de café y árboles frutales, como de media manzana de extensión. — Toda la propiedad tiene por límites los siguientes: al Norte, casa y solar de Pablo Melgen, pared de adobes y palo pique de por medio; al Oriente, la Plaza de San Miguel, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Guadalupe Membreño; y al Occidente, el Río Guaralapa. b) — Otra casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por seis y media de ancho, con un corredor del largo de la casa y cinco y media varas de ancho; teniendo un solar, además de la parte en que está situada la casa, de seis varas de largo por cinco de ancho. — Este inmueble tiene por límites: al Norte, casa de Felipe González; al Este, la Plaza de San Miguel; al Sur, la casa y solar primeramente descritos y al Occidente, con solar de Felipe González. — La venta en pública subasta de los bienes descritos, se llevará a cabo para pagar una cantidad de dinero que la señora Marcelina Bonilla v. de Arellano, adeuda a El Ahorro Hondureño, sus intereses y costas. — La base de este remate la constituye la suma de ochocientos treinta y un lempiras y setenta centavos de lempira, cantidad reclamada a la deudora Bonilla. — Por ser primera licitación, se advierte que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la base indicada, por lo menos. — Esta publicación se hace en demanda de postores. — Tegucigalpa, enero 20 de 1937.

H. FUNES BARRAHONA,
.....15 de Marzo 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el local de este despacho, en la audiencia del día jueves 4 de marzo próximo de las 2 a las 4 p. m. se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: un terreno denominado La Mesa, situado en la aldea de Yaguacire, en esta comprensión municipal, compuesto de setecientas veintisiete manzanas y cuatro mil setecientas cincuenta varas, y cuyos límites generales son: al Norte, terreno de doña Sergia de Durón y de don Julio Rosa; al Oriente, terreno de la aldea de Yaguacire; al Sur, terreno denominado Los Horcones y al Oeste, terreno perteneciente a los Escoto y comprendido también en los límites siguientes: Chorrera de Godoy, Lajtras Terrero, Portillo de Cajón, Mata Prijo, Quebrada del Arrenal y Plan del Cerro Pelado. — El inmueble fué valorado en la suma de

Nueva licitación pública

Aviso Postal

El Director General de Correos de la República, de conformidad con lo mandado en el Artículo 518 del Reglamento del Ramo, avisa al público interesado, que no habiendo tenido lugar el 30 del mes próximo pasado el remate de las contratas postales con los postores que se presentaron para el transporte de la correspondencia entre San Pedro Sula, Santa Bárbara, Santa Rosa de Copán, Nueva Ocotepeque, Gracias, La Esperanza y ésta capital y viceversa; lo mismo que en los pueblos intermediarios entre dichas ciudades. Entre ésta capital, Yoro, Olanchito y Progreso y viceversa, con sus pueblos intermediarios. Entre San Lorenzo, Choluteca y viceversa. Entre La Ceiba, Trujillo y Juticalpa y viceversa. Entre Tegucigalpa, Talanga, Juticalpa y Catacamas y viceversa con sus pueblos intermediarios. Entre ésta capital, Managua (Nicaragua) y San Salvador (El Salvador) y viceversa, avisa al público, que se ponen nuevamente a licitación las contratas postales de que se ha hecho mención, cuya audiencia tendrá lugar el 24 del presente mes a las 10 a. m., en el local de ésta Dirección.

Los interesados harán sus propuestas a la Dirección del Ramo, por escrito o por telégrafo, como lo dispone el Reglamento de Correos.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1937.

cuatro mil lempiras — De dicho remate queda excluida la parte que la señora Trinidad Matamoros v. de Matamoros, legó a Teresa de Jesús Matamoros, en el referido terreno. — Por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Dicha venta se efectuará para pagar la suma de mil quinientos pesos oro americano que el señor Miguel R. Matamoros adeuda a la señora Celia de Barrientos. — Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley. — Tegucigalpa, 5 de febrero de 1937.

H. FUNES BARRAHONA,
Secretario,
.....2 de marzo de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves cuatro de marzo entrante, de las dos a las cuatro de la tarde, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa paredes de adobe, cubierta con tejas, en estado inconcluso, situada en el pueblo de Sabanagrande en este departamento, de diez y ocho varas dos tercios de largo, por siete varas una cuarta de ancho, con un corredor de tres y media de ancho por el largo de la casa, ubicada en un solar de veintinueve varas y una cuarta de largo, por veintitrés varas y una cuarta de ancho, limitado: al Norte, casa y solar de Eusebio Amador, mediando calle; al Sur, casa y solar de Mercedes Sánchez; al Oriente, casa de María de Jesús Avila viuda

de Fonseca, calle de por medio; y al Poniente, solar de José María Díaz". — Su venta se llevará a efecto para pagar con su producto la suma de setecientos cincuenta y dos lempiras, setenta y ocho centavos de lempira, sus intereses y costas al Ahorro Hondureño, que adeuda don Lucio Andino a esta institución. — Con la advertencia de que por ser primera licitación, no serán admitidas posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo. — Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores. — Tegucigalpa, 2 de febrero de 1937.

H. FUNES BARRAHONA,
Secretario,
.....27 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintiséis de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien raíz que se describe así: "Un terreno en plano irregular con estas dimensiones: por el lado Sur, empezando por la salida Sur que tiene todo el terreno, ocho metros cuarenta centímetros, de Occidente a Oriente; de aquí en línea recta hacia el Norte, hasta tocar con la esquina Noroeste que linda con el solar de Ignacio Aguirre, treinta y tres metros cincuenta centímetros; de este punto en línea recta por el lado Norte, treinta y un me-

BANGO ATLANTIDA.
Tipo del descuento:
al 10 % anual

tros de Oriente a Poniente; de allí en línea recta hacia el Sur, tres metros; de aquí en línea recta, pero oblicua hacia Occidente, otros tres metros; de allí en línea recta hacia el Sur, poco más o menos del punto terminal de esta línea, rectamente hacia el Sudeste, hasta terminar en la esquina de la pieza de casa de madera que está unida a la casa de piedra, de dieciséis metros cuarenta centímetros; de esta última línea al poste que forma parte de la puerta de golpe de la entrada, ocho metros, y de allí al punto donde empezó esta medida, tres metros cincuenta centímetros, encontrándose en este terreno las siguientes edificaciones que entran en la hipoteca; una pieza de casa de seis varas de Oriente a Poniente, por cuatro varas doce pulgadas de Norte a Sur; una casa de madera cubierta de zinc, de diez varas de Norte a Sur, por siete varas de Oriente a Poniente, compuesta de dos piezas en la parte superior y de dos en la inferior, teniendo una cocina de madera por el lado Oriental, cubierta de tejas de cuatro varas en cuadro; una casa de una sola pieza, por el rumbo Norte, de piedra, cubierta de teja, enladrillada con ladrillo de barro, con un corredor de madera, que mide nueve varas de largo por seis de ancho; anexa tiene por el lado Oriental una cocina de madera, cubierta de teja de tres varas y media de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur; una casita de dos pisos, al Oriente del solar, construida de madera, de tres varas de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur; y contiene dos piezas pequeñas; una galera con un horno; otra piecuesita también de madera, cubierta de tejas, que mide tres varas y media de Norte a Sur, por cuatro varas de Oriente a Poniente, un baño, un horno y excusados construidos al Noroeste de las indicadas edificaciones, todo lo cual forma con el terreno un solo inmueble situado en el barrio La Pedraza, de esta ciudad, y limita como sigue: al Norte, calle que conduce a La Leona; al Oriente, solar de don José María Aguirre, hoy de don Ignacio del mismo apellido; al Sur, calle municipal de por medio, y el lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Oriente, el mismo lote y la parte de la calle que conduce a La Leona. El inmueble antes descrito está valorado en la suma de tres mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de lempiras que la señora Paula Lobo viuda de Campos en representación de sus menores hijos legítimos, adeuda a la señora Blanca Andino viuda de Andino, como acreedora cesionaria. Por ser primera licitación serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores. — Tegucigalpa, enero 27 de 1937.

H. FUNES BARRAHONA,
.....26 de febrero de 1937.

VALLENS REPOGRAFICOS S.A.S.